

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR DIGITARAN, S.L. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA SUSPENSIÓN EN INTERCONEXIÓN DEL NÚMERO CORTO 11849 POR TRÁFICO IRREGULAR.

CFT/DTSA/006/15/DIGITARAN vs TELEFÓNICA SUSPENSIÓN 11849

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

Da. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

Da. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 19 de mayo de 2016

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/006/15, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Denuncia de Digitaran, S.L.

Con fecha de 5 de agosto de 2015, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito de la entidad Digitaran S.L. (en adelante, Digitaran) mediante el que plantea un conflicto de interconexión contra Telefónica Móviles España, S.A. (en adelante, TME) por la suspensión de la interconexión del número corto 11849 asignado a Digitaran.

Por ello, Digitaran solicita que:

- "Se requiera a Telefónica Móviles España, S.A. el inmediato levantamiento de la suspensión sobre el número 11849".



SEGUNDO. Requerimiento a Digitaran de subsanación de su denuncia

Con fecha 7 de agosto de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC escrito por el que se le requiere a Digitaran la subsanación de su solicitud en el sentido que aclare el operador contra el cual se interpone el conflicto, pues de la documentación que obra en la CNMC -concretamente, de la comunicación de suspensión de la interconexión del número 11849- se constata que el número 11849 fue suspendido en interconexión por Telefónica de España, S.A.U.¹ (en adelante, Telefónica) y no por TME, tal y como indica en su escrito anterior.

Dicho escrito fue debidamente notificado, según acuse de recibo el día 13 de agosto de 2015.

TERCERO. Escrito de Digitaran subsanando el escrito de denuncia

Con fecha 26 de agosto de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digitaran subsanando el escrito de 5 de agosto de 2015. Concretamente, señala que el conflicto lo interpone contra Telefónica, "entidad que suspendió la interconexión del número 11849 según el burofax que se recibió de esta entidad y que se acompañó como documento número 3 al escrito inicial".

CUARTO. Escritos de inicio de un procedimiento de conflicto a Digitaran y Telefónica

Con fecha 17 de septiembre de 2015, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos escritos por los que se les notifica a Digitaran y Telefónica el inicio del procedimiento de resolución de conflicto y se les requiere información por ser necesario para el esclarecimiento de los hechos. Asimismo, se les comunica a ambos la incorporación de cierta documentación al presente procedimiento, concretamente, de la comunicación de suspensión del número 11849 en interconexión realizada por Telefónica.

Dichos escritos fueron debidamente notificados a Telefónica el 22 de septiembre de 2015 y a Digitaran el día 28 de septiembre de 2015.

QUINTO. Respuesta de Telefónica al requerimiento anterior

Con fecha 29 de septiembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Telefónica en el que contesta al requerimiento formulado por la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA) el 17 de septiembre de 2015.

_

¹ Expediente RO 2013/290



SEXTO. Notificación a Orange de su condición de interesado en el presente procedimiento

Con fecha 5 de octubre de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC escrito dirigido a Orange Espagne, S.A. (en adelante, Orange) comunicándole su condición de interesado en el presente expediente y requiriéndole cierta documentación e información. Asimismo, se le comunicaba la incorporación de la comunicación de suspensión del número 11849 en interconexión realizada por Telefónica al expediente administrativo.

El citado escrito fue debidamente notificado a Orange el día 27 de octubre de 2015.

SÉPTIMO. Requerimiento formulado a Telefónica

Con fecha 9 de octubre de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC escrito dirigido a Telefónica requiriéndole cierta documentación e información.

El citado escrito fue debidamente notificado a Telefónica el día 19 de octubre de 2015.

OCTAVO. Respuesta de Digitaran al requerimiento anterior

Con fecha 16 de octubre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Digitaran en el que contesta al requerimiento formulado por la DTSA el 17 de septiembre de 2015.

NOVENO. Respuesta de Telefónica al requerimiento anterior

Con fecha 29 de octubre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Telefónica en el que contesta al requerimiento formulado por la DTSA el 9 de octubre de 2015.

DÉCIMO. Respuesta de Orange al requerimiento anterior

Con fecha 4 de noviembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Orange en el que contesta al requerimiento formulado por la DTSA el 5 de octubre de 2015.

UNDÉCIMO. Declaración de confidencialidad de ciertos datos obrantes en el escrito remitido por Telefónica el 29 de octubre de 2015

Con fecha 26 de noviembre de 2015, la Directora de la DTSA declaró parcialmente la confidencialidad de ciertos datos obrantes en el escrito presentado por Telefónica el 29 de octubre de 2015.



Dicha declaración fue debidamente notificada a Orange el día 7 de octubre de 2015, a Telefónica el 8 de octubre de 2015 y a Digitaran el día 15 de octubre de 2015.

DUODÉCIMO. Declaración de confidencialidad de ciertos datos obrantes en los escritos presentados por los interesados en el procedimiento

Con fecha 22 de diciembre de 2015, la Directora de la DTSA procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en los escritos presentados por los interesados en el presente procedimiento, notificándolo a las partes, como consta en el expediente administrativo.

DECIMOTERCERO. Recurso de alzada de Telefónica

Con fecha 22 de enero de 2016, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Telefónica por el que presenta un recurso de alzada contra la declaración de confidencialidad de 22 de diciembre de 2015 referida en el anterior Antecedente de hecho.

DECIMOCUARTO. Resolución del recurso de alzada interpuesto por Telefónica

Con fecha 29 de marzo de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC desestimó el recurso de alzada interpuesto por Telefónica contra la declaración de confidencialidad de 22 de diciembre de 2015.

DÉCIMOQUINTO.- Trámite de audiencia.

Con fecha 30 de marzo de 2016, se remitió a los interesados el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, emitido en el trámite de audiencia, dándoles un plazo de 10 días hábiles desde la notificación para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Dicho informe fue debidamente notificado a Telefónica el 4 de abril de 2016, a Orange del 5 de abril de 2016 y a Digitaran el 6 de abril de 2016.

Los operadores interesados no han formulado alegaciones al informe de la DTSA emitido en el trámite de audiencia.

DECIMOSEXTO.- Informe de la Sala de Competencia.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, y de lo establecido en el artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, la Sala de Competencia de esta Comisión ha emitido informe sobre el presente procedimiento.



A los anteriores Antecedentes son de aplicación los siguientes

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto planteado por Digitaran (prestador del servicio de información telefónica sobre números de abonado), a través de sus escritos de 5 y 26 de agosto de 2015, contra Telefónica (operador de red), sobre la suspensión del número asignado a Digitaran -11849- en interconexión, llevada a cabo por Telefónica el 8 de julio de 2015, como consecuencia de haber detectado la existencia de tráfico irregular desde clientes de Telefónica con destino al número 11849. Dicho tráfico se produjo en el periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2015 y el 4 de julio de 2015.

Digitaran, en sus escritos iniciales, solicitó a esta Comisión el levantamiento de la citada suspensión del número corto 11849 en interconexión y, en consecuencia, la restitución de la interconexión del número 11849.

SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por otro lado, el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (en adelante, Real Decreto 381/2015)², también indica en su artículo 6 que será la CNMC la que resolverá sobre los conflictos que se formulen en relación con tráficos irregulares, de acuerdo con lo señalado en el artículo 15 de la LGTel.

Por otro lado, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de

² Publicado en el Boletín oficial del Estado el 28 de mayo de 2015 (núm. 127).



redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO. Consideración preliminar: procedimiento de suspensión aplicable a la suspensión denunciada en el presente procedimiento

Telefónica suspendió en interconexión el número asignado a Digitaran -11849en fecha 8 de julio de 2015, siendo el tráfico irregular dirigido a dicho número corto y detectado en su red del periodo comprendido entre el 11 de mayo de 2015 y el 4 de julio de 2015.

El Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, entró en vigor el día 29 de mayo de 2015 y establece una nueva regulación para la suspensión de la interconexión, disponiendo que será la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información (en adelante, SETSI) la que apruebe los criterios para que los operadores que detecten tráfico irregular puedan llevar a cabo medidas de suspensión de interconexión y de retención de pagos.

No obstante, la disposición transitoria segunda del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, establece que:

"Los operadores que tuvieran implantados procedimientos previamente aprobados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones o por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular, podrán seguir utilizando dichos procedimientos ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en las mismas condiciones en las que lo venían haciendo durante un mes tras la entrada en vigor del presente real decreto.

No obstante, <u>los operadores que soliciten la autorización de criterios para la implantación de sistemas o procedimientos según lo establecido en el artículo 4 del presente real decreto en el plazo de un mes a contar desde su entrada en vigor, podrán seguir utilizando dichos procedimientos previamente aprobados hasta que la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información resuelva sobre esta solicitud". [el subrayado es nuestro]</u>

Según informó la SETSI a esta Comisión en el momento oportuno Telefónica solicitó la autorización de criterios para la implantación de un nuevo procedimiento en el plazo del mes indicado en la disposición transitoria



segunda. Adicionalmente, con fecha 14 de diciembre de 2015, tuvo entrada en el registro de la CNMC la Resolución de la SETSI³ por la que se autoriza la utilización por TME y Telefónica de determinados criterios destinados a identificar tráficos no permitidos que hacen un uso indebido de la numeración y tráficos irregulares con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas, siendo aplicable a partir de dicho momento los criterios aprobados por la SETSI.

Por ello, a la suspensión de interconexión llevada a cabo por Telefónica y analizada en el presente conflicto le es de aplicación el procedimiento común contemplado en la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013⁴ (en adelante, procedimiento común).

SEGUNDO. Sobre las relaciones existentes en interconexión entre los operadores intervinientes en el tráfico objeto de conflicto

En líneas generales, la práctica denunciada ha consistido en la realización de multitud de llamadas desde clientes de Telefónica, llamadas que son transitadas por las redes de Orange hacia el número corto asignado a Digitaran -11849-.

Para que el tráfico objeto del presente conflicto sea cursado y entregado a Digitaran por Telefónica, las relaciones que median son las siguientes:

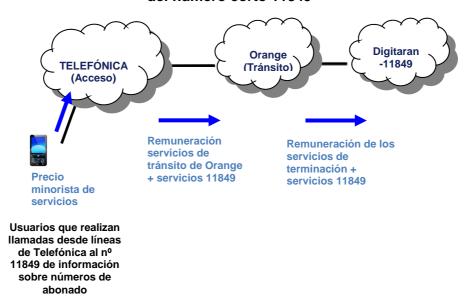
³ Se desconoce la fecha de aprobación de la Resolución de la SETSI por la que se aprueban los criterios que permiten el bloqueo de la numeración.

⁴ Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 5 de septiembre de 2013 por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290). Los operadores que disponían de este procedimiento eran TME, Telefónica, Vodafone España, S.A.U. France Telecom España, S.A.



Ilustración 1: Operadores intervinientes en la prestación del servicio 11849

Relaciones de interconexión para la prestación de servicios a través del número corto 11849



Telefónica y Orange tienen suscrito un Acuerdo General de Interconexión por el que el tráfico recibido desde el operador de acceso —Telefónica-, es entregado en tránsito a Orange. A este contrato se anexó con fecha 4 de mayo de 2012, mediante la firma de un Addendum, una cláusula de retención de pagos en caso de tráficos irregulares⁵.

En el caso de **Orange y Digitaran**, su relación contractual se articula a través de un contrato suscrito por sendos operadores el 1 de agosto de 2012, mediante el cual el tráfico cursado hacia el número asignado a Digitaran es recogido por Orange y entregado al asignatario. El citado acuerdo fue aportado por Digitaran a la CNMC el 5 de agosto de 2015.

En relación con los flujos económicos que se derivan de las relaciones descritas, los servicios mayoristas involucrados en el presente conflicto no están sujetos a regulación *ex ante*, por lo que los importes que deben remunerarse las partes serán los libremente pactados por ellas, salvo los precios mayoristas relativos a los servicios de facturación y cobro regulados en la Oferta de Referencia de Interconexión que afecta exclusivamente a Telefónica.

Por otra parte, los precios minoristas del servicio de información telefónica sobre números de abonado son libremente fijados por los operadores prestadores de este servicio. Así lo dispone el apartado noveno de la Orden

_

⁵ El citado acuerdo tuvo entrada en el registro de la CNMC el 5 de mayo de 2015, obrando en el expediente CFT/DTSA/420/2015.



CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, en el que se atribuye la numeración 118AB a la prestación de estos servicios y se establece un régimen de fijación de precios basado en la negociación comercial y libre entre los operadores.

TERCERO. Sobre la denuncia presentada por Digitaran

Digitaran indica en sendos escritos de denuncia de 5 y 26 de agosto de 2015 que la suspensión de la interconexión llevada a cabo por Telefónica no se encuentra justificada, desconociendo los parámetros que han dado lugar a la suspensión de la interconexión del número corto 11849.

Asimismo, Digitaran adjunta a su escrito de denuncia 2 burofaxes remitidos por Telefónica el 9 y 22 de julio de 2015 por resultar el primero infructuoso por ser desconocido el domicilio de Digitaran en los que se comunican las dos notificaciones de suspensión de la interconexión del número corto 11849, y dos correos intercambiados entre Digitaran y Orange, por el cual este último le comunica la suspensión el 14 de julio de 2015⁶.

CUARTO. Suspensión de la numeración en interconexión por parte de Telefónica

En la comunicación de suspensión de la interconexión del número 11849 aportada, Telefónica señala que en los tráficos suspendidos concurren los 5 parámetros exigidos como mínimo por el procedimiento común, aprobado por la CMT. La concurrencia de los parámetros debe producirse de forma acumulada para poderse considerar un determinado tráfico como de carácter irregular.

En su escrito de comunicación, Telefónica señala que desde su red se cursaron 948 llamadas entre el 11 de mayo y el 4 de julio de 2015.

Concretamente, de los datos de tráfico facilitados por Telefónica y que constan en la comunicación de suspensión de la interconexión, se observa que:

[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]

[FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]

Por otro lado, y a los efectos de conocer la evolución que ha tenido el tráfico generado hacia el 11849 desde las distintas redes y en un periodo anterior y distinto al analizado por Telefónica en su comunicación de suspensión, se

⁶ Orange, a través de su escrito de 4 de noviembre de 2015, facilitó los mismos correos intercambiados con Digitaran.



observa⁷ que durante el periodo comprendido entre el mes de enero y abril de 2015, se cursaron al número 11849 un total de 4.173 llamadas, de las cuales, 2.391 llamadas fueron realizadas desde la red de Telefónica. Es decir, de un total de 125.193 minutos cursados hacia el número 11849, 79.619 minutos fueron cursados desde la red de Telefónica.

Telefónica también aporta los datos relativos al citado tráfico, tras el correspondiente requerimiento efectuado por la DTSA el 17 de septiembre de 2015, si bien en su aportación de información varía el número de llamadas citado, pues señala que desde su red se han generado 4.488 llamadas al número 11849.

Por consiguiente, de los datos facilitados por los operadores que corresponden únicamente al periodo comprendido entre enero y abril de 2015, se observa que Telefónica es el primer operador que concentra el mayor número de minutos generados hacia el número 11849⁸.

En cualquier caso, y con independencia de lo anterior, para determinar si el tráfico cursado desde la red de Telefónica tuvo carácter irregular, se ha analizado el tráfico generado y suspendido en interconexión del número 11849 según la comunicación realizada por Telefónica y su conformidad con el procedimiento común. La citada comunicación fue incorporada al presente expediente mediante escrito de la DTSA de 17 de septiembre de 2015 y notificada a Digitaran el 28 de septiembre de 2015.

QUINTO. Conclusión y valoración de la solicitud formulada en el presente procedimiento

Telefónica ha justificado la concurrencia de 6 parámetros de los contemplados en el procedimiento común, aprobado por la Resolución de la CMT de 5 de septiembre de 2013, en el tráfico originado en su red durante el periodo comprendido entre el 11 de mayo y el 4 de julio de 2015 y cursado hacia el número 11849 de Digitaran, y como consecuencia se confirma que tiene el carácter de irregular. Por este motivo, se entiende que Telefónica suspendió el número 11849 cumpliendo el procedimiento común y, en consecuencia, se hizo de manera conforme a Derecho.

Digitaran no ha presentado alegaciones al trámite de audiencia que desvirtúen las conclusiones alcanzadas durante la instrucción del presente expediente, no habiéndose producido indefensión pues consta en el presente expediente el envío del informe de audiencia así como el acuse de recibo de Digitarán de fecha 6 de abril de 2016.

⁷ De la información aportada por Orange el 4 de noviembre de 2015 al requerimiento efectuado por la DTSA el 5 de octubre de 2015.

⁸ De forma adicional, y aunque este aspecto no es relevante para valorar la suspensión de la interconexión llevada a cabo por Telefónica, el número 11849 se encuentra suspendido desde la red de Vodafone desde el 22 de abril de 2015.



Por todo lo anterior, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Desestimar la solicitud de Digitaran, S.L. al considerar que la suspensión en interconexión llevada a cabo por parte de Telefónica de España, S.A.U., se ha hecho de conformidad con el procedimiento común aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2013 (exp. RO 2013/290).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.